Puerto Madryn, mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O., L. B. c/ M., I. P. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 83 Año 2015** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 155 Año 2013), por haber interpuesto, a fs. 128/130 el Ab. D. A. T., por derecho propio, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 162, por considerar bajos la regulación de honorarios determinados en ella.

I. A fs. 89 la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado entre las partes, otorgándole autoridad de cosa juzgada, regulando los honorarios del Ab. Darío Alberto Tejedor a fs. 126.

Contra esta última providencia se alza a fs. 128/130 el Ab. D. A. T. por derecho propio, por considerar bajos los honorarios fijados.

Le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado no haya regulado los honorarios en porcentaje, así como también que no se hayan anexado intereses a la regulación efectuada y por último por importar la suma regulada irrisoria, injustificada e infundada en Derecho.

Señala que fue ajeno al acuerdo alcanzado por las partes, por lo que sus honorarios deberían haberse regulado en un porcentaje del monto reclamado, con más sus intereses, desde que los mismos fueron reclamados o debidos.

Destaca que en el caso como no hubo dictado de Sentencia, sino un acuerdo, deben considerarse los intereses conforme el reclamo de la actora, tal como si la demanda hubiere sido rechazada.

Refiere que el acuerdo transaccional homologado no le puede ser oponible, ya que no participó de él, motivo por el que concluye que el monto del

proceso que debe considerarse para estipular sus honorarios, está dado por el monto reclamado, con mas sus intereses.

II. No le asiste razón al quejoso, en cuanto al monto que debe ser considerado a los fines de regular sus honorarios profesionales. La Ley XIII Nº 4 es clara en su artículo 18 en relación a la cuestión aquí planteada al expresar: "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".

La transacción como convenio que en materia procesal pone fin al litigio, ha generado disímiles posturas en relación de la oponibilidad a los profesionales que habiendo intervenido en el juicio, no participaron en ella.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, se expidió al respecto, aplicando lo dispuesto, en su entonces, por el art. 19 del dec.-ley 2.200 afirmando que la base regulatoria que corresponde a los juicios concluidos en transacción es su monto, aunque el beneficiario del honorario no haya participado en la misma (S.T.J.CH. S.I. 31/95).

Un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil fijó la siguiente doctrina legal: *"La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible, a los fines arancelarios, a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo"* ("Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato", JA 2001-IV-643). Llegado el tema por vía de queja a consideración del máximo tribunal de la República, la Corte expresó: *"... Es claro, cuando hay acuerdo entre las partes, que su efecto sobre los honorarios no es un problema de los que se gobiernan por la legislación civil sobre contratos. Deben, pues, acatarse las leyes que específicamente regulan la materia y que se refieren a ellos. Por ello, como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que el acuerdo no es oponible..." "Que no puede sostenerse que la transacción no le es oponible a los profesionales que no participaron*

en dicha convención, posteriormente homologada judicialmente, a los efectos regulatorios, pues esa sedicente inoponibilidad resulta contradictoria con su invocación como acto que produce la culminación del proceso. Por otra parte, de admitirse esa tesitura se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de honorarios: los que participaron en la transacción y los que no participaron de ella, lo que importaría desconocer que a los fines regulatorios un juicio es una unidad jurídica procesal, lo que equivale a decir que tiene, en definitiva, un solo monto, sin que consiguientemente pueda haber dos bases regulatorias diferentes según que el letrado haya o no intervenido en el acto transaccional". (Corte Suprema de Justicia de la Nación "Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ Cumplimiento de Contrato; MJ-JU-M-7000-AR).

En el mismo sentido se ha dicho que: *"La transacción es un acto jurídico bilateral y patrimonial que tiene por finalidad extinguir las obligaciones litigiosas de las partes (art. 832 del Cód. Civ.), contrato que sirve para poner fin al litigio, que homologado mediante una resolución que sustituye a una sentencia, permite alcanzar una justa composición de derechos e intereses, art. 288 del C.P.C.C, de aplicación supletoria. Los abogados y peritos, son terceros, que en principio no pueden oponerse a las transacciones o convenio celebrado por las partes desde que su derecho se limita al cobro de los honorarios, de manera que el acuerdo concluido aún sin su intervención y homologado por el Juez concede plenos efectos..."* ("Suarez, Juan Esteban c/ Bodegas "Peñaflor" S.A. y/o quien resulte responsable s/ Enfermedad Accidente" Sala Nº 1, Cámara de Apelaciones del Trabajo, 4-5-1999).

De todo lo hasta aquí expuesto se entiende que no hay razón para apartarse de la norma y la jurisprudencia que establece que el monto que debe tomarse como base para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes es el del acuerdo transaccional y no el reclamado.

Por otro lado se agravia el letrado en que la Magistrada ha fijado sus emolumentos en un monto determinado y no en porcentaje.

Si bien es cierto que preferentemente deben regularse los honorarios de los profesionales en un porcentaje, no es menos cierto que con un simple cálculo matemático puede determinarse el monto que la *a quo* a tenido en cuenta para llegar a la suma establecida.

De dicho cálculo se deduce que la Jueza a quo ha fijado el 15 % del monto de la transacción (fs. 89).

La Sra. Magistrada *a quo* ha tenido en cuenta, para apreciar esa gestión, un conjunto de pautas expresamente previstas en los regímenes respectivos y que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos.

Del análisis de las constancias de autos y las etapas cumplidas por el letrado, se desprende que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros donde reposa la regulación practicada, la cual se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la providencia simple de fs. 126 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6 y 38 de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios estipulados en la providencia simple de fs. 126.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIL.